

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Luz Edith Useche Rivera
Demandado: Giovanni Avendaño Prieto
Radicado: 11001-31-10-029-2022-00236-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por el demandado GIOVANNI AVENDAÑO PRIETO, contra el auto del 9 de junio de 2022, a través de apoderado judicial, contra el auto del 9 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, que admitió a trámite la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, la señora LUZ EDITH USECHE radicó demanda para que se liquide la sociedad patrimonial conformada con GIOVANNI AVENDAÑO PRIETO, que fue declarada en sentencia 2 de diciembre de 2021, durante el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2008 al 27 de octubre de 2019.

2.- Mediante auto del 9 de junio de 2022, la demanda fue admitida a trámite con la orden de notificar al señor GIOVANNI AVENDAÑO PRIETO.

3.- A través de apoderado judicial, el demandado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del proveído que admitió a trámite del proceso liquidatorio, en razón a que la señora LUZ EDITH USECHE radicó memorial en que desiste de la liquidación, honrando el acuerdo conciliatorio alcanzado con el señor GIOVANNI

AVENDAÑO PRIETO. Por esa razón pide que se revoque el auto admisorio, para que “*se tenga en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes*”.

4.- Por auto del 18 de octubre de 2022, el *a quo* mantuvo la decisión recurrida, pues si bien, se aportó por parte de la demandante un documento privado contentivo de un trabajo liquidatorio elaborado de común acuerdo entre los ex compañeros¹, para que se terminara el proceso de manera anticipada, esta solicitud, no consistió expresamente en el desistimiento de la demanda. En todo caso, consideró que es inviable dar por terminado el proceso, pues el trabajo de partición no fue protocolizado ante Notario. A continuación, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

5. – Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra el auto del 9 de junio de 2022 mediante el que se admitió a trámite el proceso liquidatorio de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: “... *tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley.*”

En el presente caso, se rememora, se suscitó la alzada contra el auto del 9 de junio de 2022, a través del que, el *a quo*, admitió la demanda

¹ Archivo “09CorreoAllegaRecursoReposicion-2020-236.pdf”

radicada por la señora LUZ EDITH USECHE RIVERA en contra de GIOVANNI AVENDAÑO PRIETO, con el fin de liquidar la sociedad patrimonial creada entre ellos durante el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2008 al 27 de octubre de 2019, a raíz de la relación familiar de unión marital de hecho que sostuvieron, declarada por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad en sentencia del 2 de diciembre de 2021.

El demandado GIOVANNI AVENDAÑO PRIETO solicitó, a través de apoderada judicial, revocar el auto admisorio, pues las partes allegaron a un acuerdo conciliatorio sobre la liquidación de la sociedad patrimonial. El trabajo de partición que da cuenta de dicha convención, fue aportado por la señora LUZ EDITH USECHE RIVERA, para que fuera aprobado por la Juzgadora y tener como liquidada la sociedad de bienes.

Visto así lo acontecido, observa esta Corporación que el auto atacado no es apelable, pues en la legislación procesal vigente no hay norma que autorice el recurso vertical contra el auto admisorio de un proceso. El artículo 90 del Código General del Proceso, norma especial que regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, establece que, es impugnabile únicamente el proveído que rechace el líbello demandatorio.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la alzada se suscita en razón a la negativa de dar por terminado el proceso por razón del trabajo de partición presentado de mutuo acuerdo, sin intervención notarial, entre las partes, en este evento tampoco es apelable la decisión, pues de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 de la norma procesal vigente, es susceptible de alzada el auto que "*por cualquier causa le ponga fin al proceso*"; y, como se observa, el proveído del 9 de junio de 2022 no resolvió sobre la terminación del presente asunto, sino, por el contrario, sobre el adelantamiento del trámite liquidatorio, por lo que, por ese aspecto, la decisión tampoco es apelable.

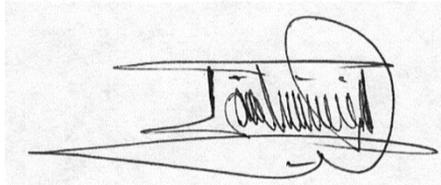
Por lo someramente expuesto, será inadmitido el recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá y, se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente las copias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, prominent initial 'I'.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado